

EXPEDIENTE: PSMF-32/2015
DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la **Agrupación Política Vía Alterna**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“... ”

Con respecto al punto 15 del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas a la Agrupación Vía Alterna dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Vía Alterna, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, se hacen del constitutivas de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

H E C H O S

En sesión de 30 de Septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 82/09/2013, aprobó por unanimidad, el

dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Vía Alterna, con registro ante este organismo electoral, respecto al ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso d) y V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, de junio de 2011.

I. Tal y como se establece en la conclusión PRIMERA inciso b) del dictamen previamente citado, mismas que son relativas a las observaciones en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, de acuerdo al numeral 3.1 respecto de la recepción de plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Vía Alterna presentó de forma extemporánea los informes financieros correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2012, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

II. De acuerdo en lo señalado en la conclusión PRIMERA inciso c) del multicitado dictamen, mismas que son relativas a las observaciones en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, de acuerdo al numeral 3.1 respecto de la recepción de plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Vía Alterna presentó de forma extemporánea los informes de actividades correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2012, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. De acuerdo a lo determinado en la conclusión PRIMERA inciso d) del dictamen previamente citado, mismas que son relativas a las observaciones en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, de acuerdo al numeral 3.1 respecto de la recepción de plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos, de

acuerdo a los plazos establecidos por la ley electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Vía Alterna no presentó el informe consolidado anual, infringiendo lo establecido en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

IV. De conformidad a lo establecido en la conclusión SEGUNDA del dictamen previamente señalado, las cuales corresponden a las observaciones generales a los egresos, de acuerdo al numeral 7.1 apartado 2, la Agrupación Política Vía Alterna no acreditó haber realizado actividad alguna en el transcurso del 2012, por lo que no dio cumplimiento con las actividades propuestas en su Plan de Acciones, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al numeral 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011.

PRUEBAS

I. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/125/021/2012 de fecha de 02 de febrero de 2012, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización hace del conocimiento de la Agrupación Política Vía Alterna el calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes.

II. Documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Vía Alterna, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Vía Alterna.

III. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/390/167/2013 de fecha de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la Agrupación Vía Alterna el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y

capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, en el que se otorgó a la Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar a lo que su derecho conviniera.

IV. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/416/179/2013 notificado con fecha de 05 de agosto de 2013 a efecto que se presentaran el día 07 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política.

V. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillén en su carácter de Secretario de Actas Suplente, del día 07 de Agosto del 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, y los reportados por la Agrupación de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

VI. Documental privada consistente en copia debidamente certificada del escrito presentado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha de 15 de julio de 2013, signado por el C.P. Guillermo Díaz de León Palmeros, en su carácter de Responsable Financiero de la Agrupación Política Vía Alterna, en donde informa que la Agrupación Política Vía Alterna no realizó actividades durante el primer trimestre del año.

VII. Documental privada consistente en copia debidamente certificada del escrito presentado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha de 15 de julio de 2013, signado por el C.P. Guillermo Díaz de León Palmeros, en su carácter de Responsable Financiero de la Agrupación Política Vía Alterna, en donde informa que la Agrupación Política Vía Alterna no realizó actividades durante el segundo trimestre del año.

VIII. Documental privada consistente en copia debidamente certificada del escrito presentado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha de 15 de julio de 2013, signado por el C.P. Guillermo Díaz de León Palmeros, en su carácter de Responsable Financiero de la Agrupación Política Vía Alterna, en donde informa que la Agrupación Política Vía Alterna no realizó actividades durante el tercer trimestre del año.

IX. Documental privada consistente en copia debidamente certificada del escrito presentado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha de 15 de

julio de 2013, signado por el C.P. Guillermo Díaz de León Palmeros, en su carácter de Responsable Financiero de la Agrupación Política Vía Alterna, en donde informa que la Agrupación Política Vía Alterna no realizó actividades durante el cuarto trimestre del año.

DERECHO

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

- Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen por cada Agrupación Política especificado en su caso las irregularidades encontradas.*

I. Con base en lo anterior, haciendo referencia al numeral 3.1 respecto de la recepción de plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, correspondiente a la conclusión PRIMERA inciso b) del dictamen, es importante indicar que el artículo 69 cuarto párrafo de la Ley Electoral de 2011 señala que: "Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere anteriormente deberán presentarse

dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda”, así también el artículo 74 del mismo ordenamiento señala que: “Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere anteriormente, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.”

Toda vez que se realizaron las consideraciones previamente señaladas se determina que la Agrupación Política Vía Alterna presentó de forma extemporánea los informes financieros correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2012 y en vista que se señala dentro del numeral 3.1 del Dictamen, la Agrupación tenía como fecha de presentación del primer informe trimestral la de 2 de mayo de 2012, empero, fue presentado hasta el día 15 de julio del año 2013; en relación al segundo trimestre se señaló como fecha de presentación la del 27 de julio de 2012, no obstante, la Agrupación presentó su informe en fecha de 15 de julio del año 2013; respecto del tercer trimestre se estableció como fecha de presentación la de 26 de octubre de 2012, sin embargo, la agrupación presentó el informe correspondiente hasta el día 15 de julio del año 2013; en su caso del cuarto trimestre debió ser presentado el 1 de febrero de 2013 como fecha máxima, contrario a lo anterior la Agrupación presentó el informe relativo hasta el 15 de julio del año 2013. Lo antes señalado se constituye en una transgresión a lo determinado por los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Se debe tener en cuenta que el artículo 4 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que: “El cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.” Lo establecido por el artículo previamente citado tiene aplicación en el cómputo de los plazos determinados por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para la presentación de los informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos.

Con base en los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Vía Alterna, en relación con el numeral 3.1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracción II de la Ley de la materia, consistente en que la Agrupación incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto por los artículos 69 párrafo cuarto 74 párrafo tercero y cuarto de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

- II. Por lo que refiere al numeral 3.1 respecto de la recepción de plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, correspondiente a la conclusión PRIMERA inciso c) del dictamen, es importante indicar que el artículo 69 cuarto párrafo de la Ley Electoral señala que: “Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere anteriormente deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda”, así también el artículo 74 del mismo ordenamiento señala que: “Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere anteriormente, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.”

Con relación a lo antes expuesto, el artículo 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 determina que: “Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley”. Toda vez que se realizaron las consideraciones previamente señaladas se determina que la Agrupación Política Vía

Alterna presentó de forma extemporánea los informes fue actividades correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2012 y en vista que se señala dentro del numeral 3.1 del Dictamen, la Agrupación tenía como fecha de presentación del primer informe trimestral la de 2 de mayo de 2012, empero, fue presentado por la agrupación hasta el día 15 de julio del año 2013; del segundo trimestre se determinó como fecha la de 27 de julio de 2012, contrario a lo anterior Vía Alterna presentó el informe correspondiente hasta el 15 de julio del año 2013; respecto del tercer trimestre se estableció como fecha de presentación la de 26 de octubre de 2012, sin embargo, la agrupación presentó el informe correspondiente hasta el día 15 de julio del año 2013; en su caso del cuarto trimestre debió ser presentado el 1 de febrero de 2013 como fecha máxima, no obstante, la Agrupación presentó el informe relativo hasta el 15 de julio del año 2013. Lo antes señalado se constituye en una transgresión a lo señalado por los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Se debe tener en cuenta que el artículo 4 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que: "El cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas." Lo establecido por el artículo previamente citado tiene aplicación en el cómputo de los plazos determinados por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para la presentación de los informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos.

En atención a lo previamente señalado, queda de manifiesto que la Agrupación Política Vía Alterna, en relación con el numeral 3.1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracción II de la Ley de la materia, consistente en que la Agrupación incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto por los artículos 69 párrafo cuarto 74 párrafo tercero y cuarto de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. En alusión al numeral 3.1 respecto de la recepción de plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, correspondiente a la conclusión PRIMERA inciso d) del dictamen, es importante indicar que el artículo 69 cuarto párrafo de la Ley Electoral señala que: "Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere anteriormente deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda", así también el artículo 74 del mismo ordenamiento señala que: "Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere anteriormente, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año". En relación con lo anterior el artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, determina que: Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda. Junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 del Reglamento. Toda vez que se realizaron las consideraciones previamente señaladas se determina que la Agrupación Política Vía Alterna no presentó el informe consolidado anual correspondiente al ejercicio 2012, con ello transgredió a lo señalado por los artículos 69, 74 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Vía Alterna, en relación con el numeral 3.1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan el artículo 72 de la Ley, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones

aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto por los artículos 69 y 74 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

IV. Por lo que refiere al numeral 7.1 apartado 2 referente a las observaciones generales en el Dictamen multicitado, sobre la base del artículo 69 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral de 2011 señala que: “Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere anteriormente deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda”, así también el artículo 74 del mismo ordenamiento señala que: “Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere anteriormente, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.”

- Con relación a lo antes expuesto, el artículo 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales determina que: “Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley”. En ese tenor se determinó que la Agrupación Política no realizó ninguna actividad en el transcurso del 2012, no presentó información ni documentación que acreditara que durante el ejercicio 2012 realizó actividades correspondientes, aunado a esto manifestó no haber realizado actividad alguna en sus informes presentados al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo anterior infringió a lo dispuesto en los artículos 69 y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al numeral 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011.

En atención a los razonamientos antes discurrecidos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Vía Alterna, en relación con el numeral 3.1, incumplió las obligaciones señaladas

por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracción II de la Ley de la materia, consistente en que la Agrupación incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto por los artículos 69 74 párrafo tercero y cuarto de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en la presente denuncia, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de la Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada". Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, "se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite." Lo cual enfatiza señalando que "Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia".

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia, dicho plazo empieza a transcurrir a partir del día 01

de febrero de 2013, el cual corresponde a la fecha en la cual las Agrupaciones debieron presentar el Informe Consolidado relativo al ejercicio 2012. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficio al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político o Agrupación Política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y de Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS AGRUPACIONES POLÍTICA. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Vía Alterna por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral y su reglamentación.

II. Por acuerdo **136-11/2015**, de fecha 19 de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

136-11/2015. *Con respecto al punto 15 décimo quinto del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Vía Alterna, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley*

Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, siendo estas: a) la contenida en los artículos 69, párrafo tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 70 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de los informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como, sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban las Agrupaciones Políticas, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:*

(...)

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Vía Alterna; acuerdo que señala lo siguiente:

395/11/2015. Por lo que respecta al punto número 15 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna y el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos detectadas en el Dictamen del ejercicio 2012; dicho proyecto se agrega para formar parte integral de la presente acta, y en su parte medular señala:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento

de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, siendo estas: a) la contenida en los artículos 69, párrafo tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 70 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de los informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como, sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban las Agrupaciones Políticas.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 136-11/2015, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 19 de noviembre de 2015.

En razón de lo anterior iniciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo a la Agrupación Política respectiva.

Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-32/2015, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Vía Alterna, el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.

IV. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/2749/2015**, de fecha 01 primero de diciembre de dos mil quince, la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-32/2015**.

V. Que el 15 de diciembre de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la **Agrupación Política Vía Alterna**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 02 dos de febrero del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/025/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Vía Alterna**.

VII. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/214/2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 05 cinco de febrero del presente año.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 19 de noviembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo

136-11/2015, se desprende que la Agrupación Política Vía Alternativa incumplió las obligaciones siguientes:

A. Tal y como se establece en la conclusión PRIMERA inciso b) del dictamen previamente citado, mismas que son relativas a las observaciones en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, de acuerdo al numeral 3.1 respecto de la recepción de plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Vía Alternativa presentó de forma extemporánea los informes financieros correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2012, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

De acuerdo en lo señalado en la conclusión PRIMERA inciso c) del multicitado dictamen, mismas que son relativas a las observaciones en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, de acuerdo al numeral 3.1 respecto de la recepción de plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Vía Alternativa presentó de forma extemporánea los informes de actividades correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2012, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

De acuerdo a lo determinado en la conclusión PRIMERA inciso d) del dictamen previamente citado, mismas que son relativas a las observaciones en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, de acuerdo al numeral 3.1 respecto de la recepción de plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Vía Alternativa

no presentó el informe consolidado anual, infringiendo lo establecido en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

B. De conformidad a lo establecido en la conclusión SEGUNDA del dictamen previamente señalado, las cuales corresponden a las observaciones generales a los egresos, de acuerdo al numeral 7.1 apartado 2, la Agrupación Política Vía Alternativa no acreditó haber realizado actividad alguna en el transcurso del 2012, por lo que no dio cumplimiento con las actividades propuestas en su Plan de Acciones, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al numeral 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Vía Alternativa contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

A1. La contenida en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, tal y como se estableció en la conclusión PRIMERA inciso b) del dictamen previamente citado, la Agrupación Política Vía Alternativa presentó de forma extemporánea los informes financieros correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2012.

A2. La establecida en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, de acuerdo en lo señalado en la conclusión PRIMERA inciso c) del multicitado dictamen, la Agrupación Política Vía Alternativa presentó de forma extemporánea los informes de actividades correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2012.

A3. La establecida en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, de acuerdo a lo determinado en la conclusión

PRIMERA inciso d) del dictamen previamente citado, la **Agrupación Política Vía Alterna** no presentó el informe consolidado anual.

B. La contenida en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al numeral 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, de conformidad a lo establecido en la conclusión SEGUNDA del dictamen previamente señalado, la Agrupación Política Vía Alterna no acreditó haber realizado actividad alguna en el transcurso del 2012, por lo que no dio cumplimiento con las actividades propuestas en su Plan de Acciones.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Política Vía Alterna infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/125/021/2012 de fecha de 02 de febrero de 2012, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización hace del conocimiento de la Agrupación Política Vía Alterna el calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes.
- II. Documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Vía Alterna, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, documento en dónde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Vía Alterna.
- III. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/390/167/2013 de fecha de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la Agrupación Vía Alterna el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, en el que se otorgó a la Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información

evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar a lo que su derecho conviniera.

- IV. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/416/179/2013 notificado con fecha de 05 de agosto de 2013 a efecto que se presentaran el día 07 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política.
- V. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillén en su carácter de Secretario de Actas Suplente, del día 07 de Agosto del 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, y los reportados por la Agrupación de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- VI. Documental privada consistente en copia debidamente certificada del escrito presentado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha de 15 de julio de 2013, firmado por el C.P. Guillermo Díaz de León Palmeros, en su carácter de Responsable Financiero de la Agrupación Política Vía Alterna, en donde informa que la Agrupación Política Vía Alterna no realizó actividades durante el primer trimestre del año.
- VII. Documental privada consistente en copia debidamente certificada del escrito presentado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha de 15 de julio de 2013, firmado por el C.P. Guillermo Díaz de León Palmeros, en su carácter de Responsable Financiero de la Agrupación Política Vía Alterna, en donde informa que la Agrupación Política Vía Alterna no realizó actividades durante el segundo trimestre del año.
- VIII. Documental privada consistente en copia debidamente certificada del escrito presentado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha de 15 de julio de 2013, firmado por el C.P. Guillermo Díaz de León Palmeros, en su carácter de Responsable Financiero de la Agrupación Política Vía Alterna, en donde informa que la Agrupación Política Vía Alterna no realizó actividades durante el tercer trimestre del año.

- IX. Documental privada consistente en copia debidamente certificada del escrito presentado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha de 15 de julio de 2013, firmado por el C.P. Guillermo Díaz de León Palmeros, en su carácter de Responsable Financiero de la Agrupación Política Vía Alterna, en donde informa que la Agrupación Política Vía Alterna no realizó actividades durante el cuarto trimestre del año.
- X. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/025/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **la Agrupación Política Vía Alterna**.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre del año 2015, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SA/025/2016**, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...

- I. **El 13 de agosto de 2009**, mediante acuerdo **242/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con **Amonestación Pública** por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción I, en relación con la fracción V del artículo 54, de la Ley Electoral del Estado, y 12 de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar en el mes de enero de cada año, un plan de acciones anualizado en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, lo anterior dentro del periodo correspondiente al ejercicio 2009.
- II. **El 09 de noviembre de 2010**, mediante acuerdo **66/11/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con **Amonestación**

Pública.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente; así también con el mismo número de acuerdo se aprobó imponer a la citada Agrupación Política, una sanción consistente en **Multa.-** por el monto de 100 cien días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$5,447.00 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), por el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 32 fracción I, y 54 fracción V, de la Ley Electoral del Estado, relativa a presentar en el mes de enero un plan de acciones anualizado, infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.

III. **El 11 de mayo de 2012**, mediante acuerdo **111/05/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con una sanción consistente en **Multa.-** por la cantidad de 100 cien salarios mínimos vigentes en el Estado, monto que asciende a la cantidad de \$ 5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 m.n.) por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: **a)** la contenida en el artículo 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, relativas a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo referente al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; **b)** la contenida en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 52, la fracción V del artículo 54, y la fracción XVI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, **c)** la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, 16 y 20 del reglamento en cita, relativa a presentar en original los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias, y **d)** la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2009.

IV. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **36/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-17/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **MULTA** por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis

mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Vía Alterna**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión

TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la **Agrupación Política Vía Alternativa**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Vía Alterna**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A1, A2 y A3** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

A1. La contenida en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, tal y como se establece en la conclusión PRIMERA inciso b) del dictamen previamente citado, la Agrupación Política Vía Alterna presentó de forma extemporánea los informes financieros correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2012.

A2. La establecida en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, de acuerdo en lo señalado en la conclusión PRIMERA inciso c) del multicitado dictamen, la Agrupación Política Vía Alterna presentó de forma extemporánea los informes de actividades correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2012.

A3. La establecida en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, de acuerdo a lo determinado en la conclusión PRIMERA inciso d) del dictamen previamente citado, la **Agrupación Política Vía Alterna** no presentó el informe consolidado anual.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultarán ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 69. *Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.*

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

Artículo 74. *Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido, coalición, o de los candidatos independientes, con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 68. *En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI", anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.*

ARTÍCULO 69. *Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:*

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;*
- b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;*
- c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;*
- d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;*
- e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

ARTÍCULO 70. *El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.*

ARTÍCULO 75. Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda. Junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

En lo que respecta a la infracción identificada como **A1**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

A su vez el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí determina que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos, y deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así mismo, el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

En este mismo sentido, el artículo 70 del citado Reglamento dispone que el informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

En el presente asunto, la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, no presentó en tiempo y forma, los informes financieros correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2012, lo anterior se clarifica con lo expuesto en la siguiente tabla:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2012

FECHA LÍMITE DE PRESENTACION	1° TRIMESTRE 02/Mayo/2012	2° TRIMESTRE 27/Julio/2012	3° TRIMESTRE 26/Octubre/2012	4° TRIMESTRE 1°/Febrero/2013	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2012
FECHA RECEPCION DE INFORMES DE VÍA ALTERNATIVA	15-julio-2013	15-julio-2013	15-julio-2013	15-julio-2013	15-julio-2013

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **b)** de la conclusión PRIMERA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna:

- b)** No dio cumplimiento con la presentación de los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012, dentro del plazo establecido, infringiendo con esto lo establecido en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 68 y 69, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que refiere a la infracción identificada como **A2**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

A su vez el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí determina que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos, y deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así mismo, el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

En este mismo sentido, el artículo 70 del citado Reglamento dispone que el informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

En el presente asunto, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, no presentó en tiempo y forma, los informes de actividades correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2012, lo anterior se clarifica con lo expuesto en la siguiente tabla:

INFORME DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2012

FECHA LÍMITE DE PRESENTACION	1° TRIMESTRE 02/Mayo/2012	2° TRIMESTRE 27/Julio/2012	3° TRIMESTRE 26/Octubre/2012	4° TRIMESTRE 1°/Febrero/2013
FECHA DE RECEPCION DE INFORMES DE LA APE VÍA ALTERNA	15-julio-2013	15-julio-2013	15-julio-2013	15-julio-2013

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **c)** de la conclusión PRIMERA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna:

- c) No dio cumplimiento con la presentación de los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2012, dentro del plazo establecido, infringiendo con esto lo establecido en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 68 y 69, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que refiere a la infracción identificada como **A3**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

A su vez el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí determina que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos, y deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así mismo, el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

En este mismo sentido, el artículo 70 del citado Reglamento dispone que el informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

Por último, el artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone, que los informes anuales en este caso el informe consolidado anual, deberá presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda, en este caso debió presentarse en la fecha establecida para la entrega del informe correspondiente al 4º trimestre del ejercicio 2012, es decir el 1º de febrero del año 2013.

Por lo anterior, queda clarificado que la Agrupación Política Vía Alterna, no entregó a la Unidad de Fiscalización del Consejo, el informe consolidado anual, tal circunstancia obra en la conclusión PRIMERA inciso d), del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna:

- d) No presentó el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2012 dentro del plazo establecido, infringiendo con esto lo establecido en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Vía Alterna**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/390/167/2013**, de fecha 28 de junio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Vía Alterna** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí

analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna mediante oficio CEEPC/UF/CPF/416/179/2013 notificado con fecha de 05 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 07 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, pese a que se le apercibió que en caso de no presentarse se le tendría por conforme con los resultados obtenidos por esta Comisión Permanente de Fiscalización, sin embargo no se presentaron a la cita motivo por el cual se le tiene por conforme en cuanto a las observaciones realizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Vía Alterna en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Vía Alterna, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Vía Alterna** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A1. La contenida en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, tal y como se establece en la conclusión PRIMERA inciso b) del dictamen previamente citado, la Agrupación Política Vía Alterna presentó de forma extemporánea los informes financieros correspondientes al 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012.

A2. La establecida en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, de acuerdo en lo señalado en la conclusión PRIMERA inciso c) del multicitado dictamen, la Agrupación Política Vía Alterna presentó de forma extemporánea los informes de actividades correspondientes al 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012.

A3. La establecida en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, de acuerdo a lo determinado en la conclusión PRIMERA inciso d) del dictamen previamente citado, la **Agrupación Política Vía Alterna** no presentó el informe consolidado anual.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en el punto **B** de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Vía Alterna**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

B. La contenida en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al numeral 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, de conformidad a lo establecido en la conclusión SEGUNDA del dictamen previamente señalado, la Agrupación Política Vía Alterna no acreditó haber realizado actividad alguna en el transcurso del 2012, por lo que no dio cumplimiento con las actividades propuestas en su Plan de Acciones.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

ARTICULO 4º. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

(2.)

III. *Agrupaciones políticas estatales. Las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una;*

ARTICULO 46. *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del*

Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 72. *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación;

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Los dirigentes o, en última instancia, los representantes de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 275. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que les señalan los artículos 71 y 72 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 32. Las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;

b) La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 58. *Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 72, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto, debiendo atender a lo siguiente:*

a) Deberá presentarse por escrito, debiendo incluir, como mínimo, los apartados siguientes: señalar el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones a efectuarse, así como el presupuesto correspondiente; la fecha respectiva; el objetivo; a quien va dirigido, y en su caso, todas las demás circunstancias que hagan posible la identificación de la acción a realizar;

b) Deberá estar aprobado por el órgano directivo estatal de la agrupación de que se trate, y

c) Deberá estar firmado por el titular del órgano directivo estatal de la agrupación.

En el caso de que el plan de acciones no cumpla con los requisitos aquí señalados, se requerirá a la agrupación política respectiva, a efecto de que en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, presente las correcciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 77. *La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados. Las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.*

Por lo que hace a la infracción identificada como **B**, es preciso señalar que existe obligación por parte de las agrupaciones políticas como lo es **Vía Alternativa**, de realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo dispone la fracción I, del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado, siendo uno de dichos cauces el concerniente a presentar ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plan de acciones anualizado que establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, y en el que se presupueste cada una de las acciones que pretendan llevar a cabo, por lo que cada agrupación política tiene la obligación de cumplir con las actividades propuestas en dicho plan de acciones, apegándose a los fines que han sido establecidos; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a dichas agrupaciones financiamiento público para la realización de las actividades específicas que han quedado establecidas en el plan de acciones, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, al mismo tiempo que supervisar y constatar eficientemente que se cumplan los fines que cada agrupación se ha propuesto, por lo que resulta imperativo que las agrupaciones políticas se apeguen en el desarrollo de sus actividades, a aquellas que han sido propuestas en el ya referido plan de acciones.

Así también, con respecto a lo anterior, las agrupaciones políticas tienen entonces la obligación ineludible de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización, tanto sus actividades como sus gastos, a través de informes, que deben acompañarse de los comprobantes necesarios, en los formatos establecidos y deben presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda, informes que son revisados por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, quien cuenta con la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, con el objeto de verificar la correcta aplicación del financiamiento, supervisando y constatando eficientemente que se cumplan los fines que cada agrupación se ha propuesto cada mes de enero del año de que se trate, al presentar el respectivo plan de acciones anualizado.

Ahora bien, es importante aclarar que el financiamiento otorgado a las Agrupaciones Políticas Estatales es susceptible de cubrir únicamente gastos relacionados con estos conceptos, por un lado la capacitación política y por otro la investigación socioeconómica – política, tal y como se desprende del contenido del artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; aunado a lo anterior puede afirmarse que el ejercicio del presupuesto que se le otorga a las Agrupaciones Políticas Estatales no es libre, pues deben sujetarse a los dos conceptos antes señalados, además de que las actividades realizadas deben estar propuestas en su plan de acciones anualizado, a razón de que alguna incongruencia entre el gasto realizado y la actividades propuestas en el referido plan, traería como consecuencia la interposición de sanciones, por consiguiente no resulta viable que las Agrupaciones Políticas de mutuo propio alteren o modifiquen el plan de acciones anualizado, mucho menos presenten documentación

comprobatoria para justificar el gasto por actividades no contempladas, pues la agrupación política se haría acreedora a la sanciones que la Ley y la reglamentación de la materia señalan.

Y es el caso que la Agrupación Política Vía Alterna incumplió con la obligación contenida en los artículos 52, en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se propuso en su plan de acciones anualizado, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia, en virtud de lo siguiente.

De las pruebas que obran en autos, se desprende que la Agrupación Política Vía Alterna, efectivamente cometió la infracción que se le imputa, al no cumplir los fines propuestos en su plan de acciones anualizado relativo al ejercicio 2012.

Al respecto, obran en el expediente documentales privadas consistentes en cuatro escritos signados por el C.P. Guillermo Díaz de León Palmeros, el entonces responsable financiero de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentados ante la oficialía de partes de este Consejo todos en fecha 15 de julio de 2013, en los que manifestó no haber realizado las actividades que tenía programadas en su Plan de Acciones Anualizado en los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°.

Por lo anterior, queda clarificado que la Agrupación Política Vía Alterna, no realizó actividad alguna respecto el ejercicio 2012, por ende, incumplió con lo propuesto en su plan de acciones anualizado, tal circunstancia obra en la conclusión SEGUNDA, del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

***SEGUNDA,** Se determina que esta agrupación no realizó actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2012, por lo que no dio cumplimiento con las actividades propuestas en su plan de acciones infringiendo con lo dispuesto en en los artículos 69, párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación al numeral 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Vía Alterna**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/390/167/2013**, de fecha 28 de junio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Vía Alterna** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la

documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna mediante oficio CEEPAC/UF/CPF/416/179/2013 notificado con fecha de 05 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 07 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, pese a que se le apercibió que en caso de no presentarse se le tendría por conforme con los resultados obtenidos por esta Comisión Permanente de Fiscalización, sin embargo no se presentaron a la cita motivo por el cual se le tiene por conforme en cuanto a las observaciones realizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Vía Alterna en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Vía Alterna, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Vía Alterna** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

B. La contenida en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al numeral 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, de conformidad a lo establecido en la conclusión SEGUNDA del dictamen previamente señalado, la Agrupación Política Vía Alterna no acreditó haber realizado actividad alguna en el transcurso del 2012, por lo que no dio cumplimiento con las actividades propuestas en su Plan de Acciones.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Vía Alterna por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A1, A2, A3 y B**, del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a las infracciones identificadas en los incisos **A1, A2 y A3** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consisten en la omisión de presentar de manera extemporánea los informes financieros y de actividades correspondientes a los trimestres 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del Ejercicio 2012, así como omitir presentar el informe consolidado anual, contraviniendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 68 y 69, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los numerales 70 y 75 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas

como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, pues impidió que esta Comisión conociera de las actividades realizadas por esa Agrupación Política, en los cuatro trimestres que conformaron el Ejercicio 2012, vulnerando también el principio de transparencia en el ejercicio de sus actividades así como en el manejo de los recursos.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica de gravedad mayor, pues la agrupación política denunciada, no presentó en tiempo los informes de actividades y financieros correspondientes a la totalidad de los trimestres que conformaron el ejercicio 2012, además de omitir presentar el informe consolidado anual, vulnerando los principios de transparencia, legalidad y certeza, el primero no reportar en tiempo las actividades, así como los movimientos financieros, el segundo al incumplir las normas que rigen su funcionamiento, y el tercero, al no tener la posibilidad esta Comisión de saber de la realización de sus actividades así como la aplicación de sus recursos.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **B**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación relativa a incumplir con las actividades establecidas en el Plan de Acciones Anualizado, al no realizar actividad alguna en el ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 46, 72, y 275 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 32, 58 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, desatendió una de sus obligaciones principales, consistente en apegarse a los cauces legales que marca la ley, cumpliendo con los fines que se propuso en su plan de acciones anualizado, habiendo sido omisa en la presentación en tiempo de la evidencia material, de la información que describiera pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de realización, así como los productos y artículos resultantes de las actividades propuestas en su plan de acciones, por consiguiente incumplió con las actividades que la misma Agrupación Política determinó seguir; y una vez que le fue hecha saber la conducta desplegada dentro de las observaciones trimestrales y anuales, otorgándole la garantía de audiencia a fin de subsanar las inconsistencias, no presentó evidencia o informe que avalará sus acciones propuestas.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la

infracción se califica como de gravedad mayor, pues la agrupación no realizó actividad alguna en el ejercicio 2012, erigiendo con su conducta un menoscabo al estado democrático, pues no realizó las tareas que como agrupación política está obligada, que como principal finalidad esta el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del Estado, a través de los programas de educación y capacitación política, que son planteados en su propio plan de acciones anualizado, por lo tanto es que la conducta infractora analizada es considerada de gravedad mayor.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A1, A2, A3 y B** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Vía Alterna, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Vía Alterna, identificadas con los incisos **A1, A2, A3 y B** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Vía Alterna, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPAC/SEA/025/2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

- I. **El 13 de diciembre de 2013**, mediante acuerdo **112/12/2013**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento identificado con el número PSMF-14/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Vía Alterna, derivado de las infracciones detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de treientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, 6 que asciende a la cantidad de \$21,483.00 (Veintiún mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, sin embargo también se observa, que las conductas son relativas al ejercicio 2010, por tanto, en el presente caso no se actualiza la reincidencia, en virtud de que se carece de un requisito mínimo establecido en el criterio jurisprudencial que antecede, siendo este, el que la infracción haya sido cometida en el ejercicio inmediato anterior.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las infracciones cometidas por la Agrupación Política, vulneran sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Vía Alternativa, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Vía Alternativa, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y

financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos **A1, A2, A3**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, ponen en duda el uso y destino del recurso público y lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **MULTA**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa igual a **850** ochocientos cincuenta salarios mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$62,084.00 (sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100 MN)**, no se perjudicarán las actividades que como agrupación política pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo. Se afirma lo anterior en razón de que **las agrupaciones políticas están legal y fácticamente posibilitadas para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Electoral del Estado**, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, empero se considera será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer las infracciones que han quedado debidamente probadas, y en su lugar, en lo conducente, cumpla con las normas establecidas para la fiscalización de la Agrupaciones Políticas, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas, transparentes y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibe.

Por lo que hace a la infracción identificada como **B**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento del plan de acciones anualizado, al no realizar ninguna actividad durante el ejercicio 2012, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos y lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **MULTA**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa igual a **850** ochocientos cincuenta salarios mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$62,084.00 (sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100 MN)**, no se perjudicarán las actividades que como agrupación política pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo. Se afirma lo anterior en razón de que **las agrupaciones políticas están legal y fácticamente posibilitadas para**

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Electoral del Estado, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, empero se considera será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer las infracciones que han quedado debidamente probadas, y en su lugar, en lo conducente, cumpla con las normas establecidas para la fiscalización de la Agrupaciones Políticas, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas, transparentes y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibe.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A1, A2 y A3** en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en **MULTA**, por la cantidad de **850** ochocientos cincuenta salarios mínimos, que asciende a la cantidad de **\$62,084.00 (Sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100MN)**, por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: **1)** No presentar en tiempo los informes financieros correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, correspondiente al ejercicio 2012. **2)** No presentar en tiempo los informes de actividades correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, correspondiente al ejercicio 2012 **3)** No presentar el informe consolidado anual, correspondiente al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2011, 70 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracciones identificadas en los puntos **A1, A2 y A3**, del punto 5 de la presente resolución.

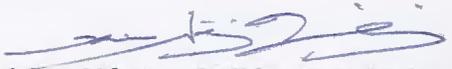
TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en **MULTA**, por la cantidad de **850** ochocientos cincuenta salarios mínimos, que asciende a la cantidad de **\$62,084.00 (Sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100MN)**, por el incumplimiento de la obligación de carácter cualitativo siendo esta la siguiente: **1)** No

realizar actividad alguna en el ejercicio 2012 y como consecuencia incumplir con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado, contraviniendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el inciso **B**, del punto 5 de la presente resolución.

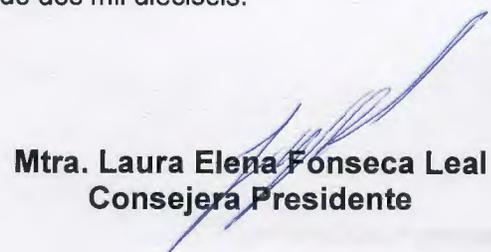
CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a la Agrupación Política Vía Alterna. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 16 de febrero de dos mil dieciséis.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente